

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiocho de febrero de dos mil veintidós

PROCESO EJECUTIVO -a continuación del Verbal- RAD. No. **2017-0210**

Agotado en legal forma el trámite dentro del presente proceso ejecutivo promovido a continuación del proceso verbal, procede el Despacho a proferir sentencia por escrito tal como se había señalado en la audiencia de instrucción y juzgamiento que se llevó a cabo el pasado 31 de enero del corriente año.

1. ANTECEDENTES

1.1. Con estribo en la condena impuesta en contra de la sociedad **Gales Asociados S.A.S.**, en la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de marzo de 2019, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el numeral segundo de la parte resolutive de su providencia calendada 11 de diciembre de 2019, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa promovido a través de apoderado judicial por la mencionada sociedad **Gales Asociados S.A.S.**, contra la señora **Martha Eliana Sabogal Sabogal**, ésta, actuando por conducto de mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de **\$474'562.494,95.**, más los intereses civiles del 6% causados sobre dicho monto a partir de su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por encontrarse satisfechas las exigencias legales se libró mandamiento ejecutivo el día 22 de junio de 2021 -folio 11 del C. de Demanda Ejecutiva-, por la suma reclamada por concepto de capital más los intereses civiles.

1.3. La parte ejecutada formuló en tiempo las siguientes excepciones de mérito: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE INTERES SOBRE INTERES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, MALA FE DE LA DEMANDANTE, BUENA FE DE PARTE DEL COMPRADOR"* y la *"Ecuménica"* -verlas a folios 16 a 19 *ibídem*-.

1.4. El apoderado de la parte ejecutante se pronunció dentro de la oportunidad frente a los medios exceptivos propuestos por su contraparte -ver folio 22 *ibídem*-, aduciendo, en suma, que los mismos deben rechazarse en la medida que aquí se demanda el recaudo de una obligación contenida en una providencia; luego sólo procedían las excepciones de que habla el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso.

1.5. Por proveído de fecha 25 de octubre de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la ejecutada **Gales Asociados S.A.S.**, y se reconoció personería jurídica a su apoderado judicial, quien, como se dijo antes, contestó la demanda en tiempo y presentó excepciones de mérito, frente a las cuales la parte actora se pronunció. En dicho auto, se citó a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 08:30 a.m.

1.6. Instalada la audiencia se practicaron los interrogatorios a las partes y se decretaron como pruebas las siguientes: i) las documentales aportadas en oportunidad procesal por las partes; ii) los testimonios de **Carlos Andrés Escucha Maldonado y Patricia Cecilia Escucha**; iii) oficio dirigido a la **Fiscalía Seccional Villeta** en los términos solicitados en el numeral segundo del folio 18 de la presente encuadernación; y iv) se negó la prueba relativa a librar oficio a la **DIAN**, por cuanto la misma resultaba innecesaria, impertinente e inútil para la decisión que aquí debiera dictarse. Frente a la determinación descrita aquí en los numerales iii) y iv) se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto manteniéndose la decisión adoptada. Allí mismo se señaló la fecha del 31 de enero de 2022 a la hora de las 08:30 a.m., con el fin de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento que prevé el artículo 373 del Estatuto Procesal vigente.

1.7. En efecto, en la fecha y hora citadas se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, teniéndose por agregada la documentación allegada por la **Fiscalía de Villeta, Cundinamarca** y se recibieron los testimonios de los mencionados **Carlos Andrés Escucha Maldonado y Patricia Cecilia Escucha**. Seguidamente, se otorgó a las partes el lapso de veinte (20) minutos para que alegaran de conclusión y se negó la prejudicialidad pedida por el extremo ejecutado, toda vez que no se daban los presupuestos dispuestos en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso en armonía con el inciso 2° del artículo 162 *ibídem*, manteniéndose esa decisión si bien contra la misma se formuló recurso. Ahora, últimamente, se indicó a las partes que la sentencia que debiera aquí proferirse sería escritural, a voces de lo normado en el inciso 3°, numeral 5° del artículo 373 *ejusdem*, evento para el cual nos encontramos.

2. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y, además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación, ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder iniciar la acción ejecutiva es menester adosar al libelo introductorio, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo del ejecutado, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama.

Acá la base de la ejecución es la sentencia proferida por este Juzgado el 4 de marzo de 2019, confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el numeral segundo de la parte resolutive de su providencia calendada 11 de diciembre de 2019, dentro del proceso verbal de

resolución de contrato de compraventa promovido a través de apoderado judicial por la sociedad **Gales Asociados S.A.S.**, contra la señora **Martha Eliana Sabogal Sabogal**; proveído que entre otras cosas le impuso a la demandante el pago, a manera de restitución y a favor de la demandada, de la suma de **\$474'562.494,95.**, (monto ya indexado al 31 de diciembre de 2018, y que además debía seguirse efectuando hasta cuando se materialice la devolución del mismo), ítem cuyo recaudo aquí se pretende, por lo que dicha providencia resulta idónea para soportar la ejecución deprecada, a la luz de lo dispuesto en el referido artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 306 *ibídem*.

La parte ejecutada atacó las pretensiones de la ejecutante con las excepciones de mérito que tituló: *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE INTERES SOBRE INTERES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, MALA FE DE LA DEMANDANTE, BUENA FE DE PARTE DEL COMPRADOR"* y la *"Ecuménica"*, aduciendo básicamente que *"(...) se están sumando los intereses que calculó el Juzgado, toda vez que GALES ASOCIADOS solo recibió de MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL la suma de \$410.000.000."*, y el *"(...) mandamiento de pago contiene la suma de los intereses por valor de \$64.562.494,95 y al haber ordenado la cancelación y actualización de esta suma se incurriría en un doble cobro, lo que a todas luces resulta lesivo para los intereses del demandado, motivo por el cual nos oponemos a que esta suma sea sumada para el cobro del interés legal"*.

Aunado a lo anterior, expuso el mandatario judicial de la sociedad ejecutada que *"(...) los hechos en los cuales se soporta la demanda y las causales invocadas para obtener el pago están siendo debatidas en la Fiscalía Seccional de Villeta en la que la Señora MARTHA ELIANA SABOGAL tiene denunciado a la Sociedad y a sus representante Legal por urbanizadores ilegales, enriquecimiento ilícito, estafa y otras conductas delictivas que invocó en dicho proceso (...)"; que, "(...) esto constituiría la exigencia de un doble pago toda vez que allí en el proceso que se indica en la Fiscalía se está exigiendo que GALES ASOCIADOS SAS y sus representantes legales se han enriquecido den [sic] más de \$410.000.000.oo. investigación penal que pasará a los Jueces Penal del Circuito quienes serán los que si encuentran el mérito pertinente condenarán a la Sociedad y a sus representantes legales y en la misma condena se ordenará seguramente el pago de lo que también está pretendiendo en este ejecutivo la demandante (...)"*.

Pues bien, las excepciones propuestas resultan a todas luces improcedentes, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, según el cual *"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida"*. (Énfasis del Despacho).

De la lectura de la norma citada, es fácil inferir que en procesos ejecutivos que tienen como objeto la persecución de una suma líquida de dinero contenida en una sentencia, los mecanismos habilitados por la ley para atacar la acción de cobro que de dicho título se deriva son taxativos y ello es así, por cuanto la esencia de este

tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma no deben auspiciar disquisiciones sobre su existencia, sino más bien sobre su satisfacción.

De allí entonces, que se limite de esa manera el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada en el proceso ejecutivo, a medios exceptivos que son característicos en el derecho civil por constituir los modos de extinción de las obligaciones. Y así es, porque cualquier controversia que se pueda suscitar en relación con la existencia de las obligaciones, corresponde al escenario de los procesos declarativos.

De otra parte, es importante destacar que el precepto analizado dispone una limitación adicional, la cual se concreta a que esas excepciones deben estar fundadas en hechos ocurridos con posterioridad a la sentencia que declaró la existencia de la obligación que es objeto de ejecución, restricción que es lógica, si tenemos en cuenta que cualquier hecho que se hubiese presentado con anterioridad a la misma debió haber sido debatido en el proceso declarativo y, por ende, haber sido objeto de pronunciamiento en la aludida providencia judicial; de lo contrario, el proceso ejecutivo podría terminar convertido en una segunda oportunidad para debatir el derecho que fue declarado mediante un proceso verbal, como aquí ocurrió.

Sobre el punto, la doctrina ha sostenido que un *“Aspecto importante que se debe tener en cuenta es que en este proceso ejecutivo que se sigue a continuación del declarativo la ley ha limitado la posibilidad que tiene el ejecutado de proponer excepciones de mérito. El objeto de esa limitación es evitar que en el proceso ejecutivo posterior se busque, formulando excepciones de fondo, revivir o reabrir la discusión sobre asuntos que ya fueron definidos en el proceso declarativo en el que se impuso la condena. En consecuencia, a fin de proteger el principio de cosa juzgada y evitar que se reabran litigios ya definidos, el demandado no puede proponer en este proceso las excepciones que a bien tenga (...)”*¹.

De igual manera, *“Cuando el título ejecutivo es una sentencia de condena que permite adelantar un proceso ejecutivo, únicamente se puede ejecutar a continuación dentro del mismo expediente debido a que el art. 306 del CGP acoge como regla general atinente a que el juez de la condena es el mismo de la ejecución. Es así como el tema de las excepciones perentorias frente a este título ejecutivo lo regula exclusivamente el numeral 2° del art. 442 con el enfoque de reducir los hechos exceptivos y señalarlos de manera taxativa (...)”*².

De la revisión oficiosa del mandamiento de pago.

Lo expuesto anteriormente no impide que el Despacho efectúe un estudio oficioso del título base del presente proceso.

¹ Derecho Procesal Civil General, págs. 646 y 647 (Henry Sanabria Santos).

² Código General del Proceso, Parte Especial, 2018, págs. 464 y 465 (Hernán Fabio López Blanco).

El Código General del Proceso en el artículo 430 nos enseña que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*; no obstante, el juez está habilitado aun oficiosamente para estudiar el título ejecutivo.

Lo anterior, por cuanto este es *“el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)”*³.

Por consiguiente, el Despacho se acoge a la tesis de la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso, que no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (ello es predicable, en línea de generalísimo principio, respecto de todos los procesos ejecutivos), dado que, como se precisó en sentencia CSJ STC, 8 nov. 2012, rad. 2012- 02414-00, *«en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal’ [...].»*.

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la *litis*, inclusive de forma oficiosa.⁴

Pues bien, sobre este punto en particular refulge necesario negar la orden de apremio aquí librada, porque no era posible librar mandamiento de pago por los intereses civiles sobre la suma de dinero contenida en el numeral 1° de ese proveído, según se explicará detalladamente a continuación.

Revisado el título que sirve como soporte de esta acción ejecutiva, se evidencia que el monto reconocido a la parte ejecutante ascendió a la suma de **\$474'562.494,95.**, el cual se indexó a la fecha del 31 de diciembre de 2018; pero, además, se dijo allí que dicha suma debía seguirse indexando hasta el momento en que se materialice

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. No. T 1100102030002017-01172-00 de 24 de mayo de 2017.

su devolución, sin hacer mención alguna sobre intereses civiles de que trata el artículo 1617 del Código Civil⁵. Esto, por una razón lógica. Veamos.

Para empezar, debe señalarse que la actualización del valor del dinero no puede asimilarse a la mora, porque uno y otro concepto -indexación y mora- obedecen a causas jurídicas diferentes, que hacen que su naturaleza no resulte asimilable.

En efecto, la mora es la situación en que se coloca el deudor tras su incumplimiento y siempre que, además, se dé alguno de los supuestos del artículo 1608 del Código Civil⁶, evento a partir del cual se autoriza al acreedor para reclamar el pago de los perjuicios que haya podido sufrir (artículos 1610 y 1615 *ibídem*). Desde luego que la mora supone la existencia de una obligación preexistente que en su momento no se satisface por el deudor, o dicho de otro modo, *"la mora del deudor (...) consiste en «el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquél» (Casación 19 de julio de 1936, G.J. T. XLIV, pág. 65) (...) y (...) supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelatio puede afirmarse que el deudor incumplido, además ostenta la calidad de deudor moroso, momento éste a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil (...)» (Sent. Cas. Civ. de 10 de julio de 1995, Exp. No. 4540).*

Mientras tanto, la actualización monetaria, cuya aplicación deja por fuera aspectos subjetivos, pretende mantener en el tiempo el valor adquisitivo de la moneda oficial, que se envilece periódicamente en las economías caracterizadas por la inflación, todo bajo la idea de que el pago, sea cual fuere el origen de la prestación, debe ser íntegro, conforme a decantada jurisprudencia en materia de obligaciones indemnizatorias, que a la postre fue recogida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

⁵ **"Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

⁶ **"Artículo 1608. Mora del deudor.** El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

Pero además de lo anterior, ha de destacarse que la mora surte sus efectos desde que hay reconvención judicial -salvo que la ley disponga otra cosa-, mientras que la indexación se remonta, según cada caso, al tiempo desde el cual se debe medir un valor determinado que, por efectos de justicia y equidad, ha de permanecer constante a pesar del irresistible paso del tiempo.

La Corte ha puntualizado, precisamente, que "(...) en rigor, la corrección monetaria no hace parte del concepto intrínseco de daño, según jurisprudencia reiterada de esta Sala. (...) téngase en cuenta que quien «ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización» (art. 2341 C.C.), sin que para ello sea necesario interpelarlo en los términos del artículo 1608 del Código Civil, pues, en tales casos, el inexorable deber de reparar el daño surge desde el día en que se causó el agravio, mejor aún, desde el instante mismo en que se produjo el hecho ilícito, y no a partir de la fecha de constitución en mora, como acontece -es la regla- en la responsabilidad contractual.

'(...) en lo tocante con la corrección monetaria, cumple señalar, en adición a lo anterior, que, ciertamente, la Corte sostuvo en años anteriores que la desvalorización de la moneda constituía un perjuicio que debía ser resarcido al acreedor por concepto de daño emergente.

'Sin embargo, desde hace más de un lustro esta Sala precisó que, en estricto sentido, la pérdida del poder adquisitivo del dinero no calificaba como un arquetípico daño, como quiera que, de un lado, se trataba de un fenómeno que obedecía más a las circunstancias económicas -específicamente monetarias- que se presentaban en una sociedad en un determinado tiempo, que a una consecuencia vinculada a la infracción del deber de prestación por parte del deudor; y de la otra, porque su reconocimiento incidía en la determinación real de la cuantía de los perjuicios a indemnizar, pero no en el aspecto cualitativo de los mismos, dado que no había allí, en puridad, ningún bien jurídico del patrimonio del acreedor que hubiere sufrido lesión por causa de la conducta dañina del deudor.

'En este sentido, puntualizó la Corte que el pago de obligaciones dinerarias con el correspondiente ajuste, «(...) 'lo único que busca, en reconocimiento a los principios universales de equidad e igualdad de la justicia a los que de manera reiterada alude la jurisprudencia al tratar el tema de la llamada 'corrección monetaria' (G.J, Ts. CLXXXIV, pág. 25, y CC Pág. 20), es atenuar las secuelas nocivas del impacto inflacionario sobre una deuda pecuniaria sin agregarle por lo tanto, a esta última, nada equiparable a una sanción o un resarcimiento (cas. civ. de 8 de junio de 1999; exp: 5127)», lo que quiere significar que «el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístese, a principios más elevados como el de la equidad, el de la plenitud del pago, o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales», ya que «la pérdida del poder adquisitivo del dinero no afecta la estructura intrínseca del daño, sino su cuantía» (se subraya; cas. civ. de 9 de septiembre de 1999; exp. 5005; Vid: cas. civ. de 28 de junio de 2000; exp: 5348). Al fin y al cabo, como bien se ha corroborado por la doctrina especializada, «no estamos aquí frente a un problema de responsabilidad civil sino que, por el contrario, nos hallamos en la órbita del derecho monetario, en donde la indexación se produce

en razón de haber perdido la moneda poder adquisitivo. ¡Sólo eso, y nada más que eso!» (cas. civ. de 19 de noviembre de 2001; exp.: 6094).

Como vemos, en este caso particular no debía librarse orden de pago por los intereses de mora previstos en el artículo 1617 del Código Civil sobre el monto de dinero que a modo de restitución de lo pagado por la ejecutante en cumplimiento del contrato se reconoció en la sentencia que sirve de mérito en esta ejecución, porque al fin de cuentas ese monto fue ordenado así indexado y no con intereses como mal lo creyó incluso la parte ejecutada al contestar esta demanda, ya que afirmó que *“En la demanda y en el respectivo mandamiento de pago se está ordenando que nuevamente se calcule el interés legal sobre la suma de \$64.562.494,95, ya que como se probó en el proceso de resolución de contrato la señora MARTHA SABOGAL solo había cancelado la suma de \$410.000.000 moneda corriente, de manera que al sumar estos \$64.562.494,95 están los intereses legales ordenados en la sentencia, pero al volver a calcular sobre la suma antes indicada se está incurriendo en el doble cobro del interés lo que va en contra del ordenamiento legal (...) pues al efectuar la suma de los \$410.000.000.00 más los \$64.562.494,95 arroja la suma ordenada en el mandamiento de pago de \$474.562.494,95, lo que genera el anatocismo”*.

Bajo esta óptica, es lo cierto que el monto de los **\$64'562.494,95.**, para completar la suma total ordenada en la sentencia en **\$474'562.494,95.**, corresponde a la indexación efectuada hasta el 31 de agosto de 2019 y no a intereses de mora como se interpretó. Y, es más, se dijo claramente que ese último monto debía seguirse indexando hasta que el pago o la devolución de ese dinero se verificara, de modo que lo procedente es que siga su curso esa corrección monetaria hasta que el pago se efectúe, pero sin intereses porque, de un lado, no fueron reconocidos ni ordenados en la sentencia; de hecho, sobre este punto nada se dijo en la apelación que se interpuso por ambos extremos contra la decisión que, en últimas, se confirmó por el Superior; y de otro, porque como se explicó anteriormente con la jurisprudencia citada, la indexación lleva consigo la corrección de la moneda al tiempo en que se pague el dinero sin representar para el acreedor una pérdida en su patrimonio, precisamente porque ese dinero se le regresa actualizado sin que el acreedor sufra un agravio por no disponer de él inmediatamente.

Dicho de modo distinto, el dinero indexado junto con los intereses moratorios sobre el mismo que aquí se pretenden, desconocen aquel principio de la reparación integral que prohíbe recibir una doble indemnización por un mismo daño, o como aquí interesa, un doble cobro sobre el mismo concepto.

Y no se diga que ante la **Fiscalía de Villeta, Cundinamarca**, se pretende igualmente el cobro de esta obligación, porque en virtud de la prueba recopilada en tal sentido de dicha autoridad, se pudo constatar que lo que allí se investiga se encuentra aún en etapa de indagación; que si en gracia de discusión fuera, no debe asimilarse la situación de allí con la de acá, por cuanto en la primera se debate la conducta asumida por quien se encuentra investigado con base en los cargos que se le imputan, mientras que en la segunda, es decir, aquí, se pretende el recaudo de una obligación dineraria que ya fue ordenada incluso en sentencia judicial ejecutoriada y surtiendo efectos legales. En consecuencia, el pago no puede

tenerse por satisfecho en la Fiscalía porque se encuentra acreditado que está en indagación.

Por consiguiente, era dable librar orden de pago sólo por el monto señalado en el numeral 1° del auto fechado 22 de junio de 2021 y no asimismo por los intereses que se dispusieron en el numeral 2°, de manera que sobre éste se negará el mandamiento de pago y se conservará el primero anunciado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR la ejecución por las sumas contenidas en su numeral 2°, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En lo demás permanecerá incólume.

4.2. DECLARAR IMPROCEDENTES las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la sociedad aquí ejecutada y que denominó *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE INTERES SOBRE INTERES, ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, MALA FE DE LA DEMANDANTE, BUENA FE DE PARTE DEL COMPRADOR"* y la *"Ecuménica"*, por las razones expuestas en esta providencia.

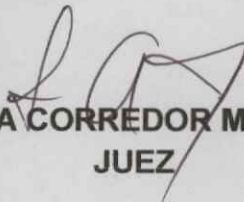
4.3. ORDENAR seguir adelante la ejecución, pero sólo en la forma y términos dispuestos en el numeral 1° del mandamiento de pago proferido por este Juzgado el 22 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

4.4. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.5. ORDENAR que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte aquí ejecutante el valor del crédito y las costas.

4.6. CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 23
de hoy 01 MAR 2022
en (la) secretario (a) 